

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **012** Fecha: 30/01/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2010 00219	Procesos Especiales	ADRIANA ANDREA - VELASQUEZ ELVIRA	ALEXIS FERNEY LINERO PINEDA	Auto de trámite Pone en conocimiento oficio de demandante a pagador y requiere e demandado.	29/01/2024	
19001 31 10 003 2015 00290	Ejecutivo	JANETH NARVAEZ PAZ	HORACIO RUBEN GUERRA BURBANO	Auto resuelve intervención Auto no acepta la solicitud de tercero Reconoce personería para actuar a abogado de la peticionaria.	29/01/2024	1
19001 31 10 003 2023 00379	Procesos Especiales	CARLOS ARTURO ARIAS GARCIA	ELIZABETH MARIN MUÑOZ	Auto rechaza demanda Auto Interlocutorio N° 43 del 29/01/2024 Rechaza de plano por caducidad de la acción, ordena elaborar formato de compensación y archivar el expediente realizando las anotaciones pertinentes.	29/01/2024	01
19001 31 10 003 2023 00402	Verbal	MARTHA VIVIANA ZAPATA CEBALLOS	RICARDO DE JESUS HINCAPIE VALENCIA	Auto rechaza por competencia SE ABSTIENE EL JUZGADO DE ASUMIR LA COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO DE ORIGEN	29/01/2024	1
19001 31 10 003 2023 00465	Verbal	VALENTINA AGUILAR GUAUÑA	Herederos de QUEVIN EDUARDO AVIRAMA MORALES	Auto admite demanda Se designa Curador Ad-litem a Menor Demandado - Emplazar a Herederos Indeterminados - Notificar Inicio e Defensora de Familia y Procurador	29/01/2024	1
19001 31 10 003 2023 00481	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ADRIANA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ	JULIAN ANDRES CHICAIZA RUIZ	Auto admite demanda Se Ordena Notificación Personal e Demandado - Emplazar a Acreedores de Sociedad Conyugal - Mantener Medidas Cautelares Decretadas en Proceso de Divorcio	29/01/2024	1
19001 31 10 003 2023 00485	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTA NELSY IDROBO DAZA	Herederos del Causante JAVIER CERON BOLAÑOS	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 dias para se subsanada	29/01/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2024 00002	Verbal	MARICELA VASQUEZ SOLARTE	YENSY PAOLA PINEDA SOLARTE	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 dias para se subsanada	29/01/2024	1
19001 31 10 003 2024 00006	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MELIDA CAMPO	Herederos de la Causante GABINA SANTIAGO QUILINDO (De Campo)	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 dias para se subsanada	29/01/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/01/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. No. 22

Proceso: Alimentos
Radicación: 19001-31-10-003-2010-00219-00
Demandante: Adriana Andrea Velásquez Elvira
Alimentario: B.E.L.V.
Demandado: Alexis Ferney Linero Prada
Archivo: C-15687, INT-12

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la señora ADRIANA ANDREA VELÁSQUEZ ELVIRA, solicita le sea descontado el subsidio familiar nuevamente, ya que el demandado desde el mes de noviembre no lo ha vuelto a girar. De igual manera, solicita el reajuste de la prima de cada mitad de año, ya que desde el año 2007, el señor ALEXIS FERNEY, no ha querido subir la cuota como se acordó, por lo cual desde ese tiempo siempre ha sido \$ 150.000. Agradece le informen si debe hacer otra gestión para poder que le descuenten también por nómina la cuota, para no tener inconveniente con él.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Sentencia No. 219 proferida por este Juzgado, el 27 de julio del año 2010, se aprobó la conciliación a la que llegaron las partes, y se dispuso que a partir del mes de julio del año 2010, el demandado seguirá suministrando como cuota alimentaria para su hijo B.E.L.V., la suma de \$ 200.000,00, mensuales. Adicionalmente, suministrará entre los primeros 10 días de los meses de junio y diciembre de cada año, el vestuario completo (ropa exterior, ropa interior y zapatos) tasada cada una de las mudas para ese año en la suma de \$ 100.000. Al inicio de cada período escolar y dentro de los 10 primeros días de dicho inicio el alimentante suministrará para su hijo, para la matrícula y uniformes una suma adicional de \$ 50.000. Los valores acordados se reajustarán cada año a partir del 1º de enero, conforme al IPC. La cuota mensual será descontada por el pagador y las consignará del 1º al 5 de cada mes, como código 6, en la cuenta que tiene el Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para lo anterior se libró el oficio No. 1.151 del 27 de julio de dicho año, al pagador de la POLICÍA NACIONAL.

Posteriormente, y atendiendo petición de la parte accionante, con auto de sustanciación No. 527 del 23/05/2013, se ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad de la POLICÍA NACIONAL, informando que el valor correspondiente al subsidio familiar que se le reconoce al alimentario B.E.L.V., y que viene siendo cancelado a la nómina del demandado, sea consignado a órdenes de este Despacho, a nombre de la demandante. Para ello, se libró el oficio No. 1124 del 23/05/2023, dirigido al director de la POLICÍA NACIONAL.

Dentro del expediente, no se observa actuación alguna mediante la cual se hubiere modificado la cuota alimentaria y su forma de pago.

Conforme con lo anterior, el escrito suscrito por la señora ADRIANA ANDREA VELÁSQUEZ ELVIRA, se pondrá en conocimiento del pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que se pronuncie con relación a la no consignación del subsidio familiar del adolescente B.E.L.P. Obtenida la información respectiva, se remitirá se copia de la misma con los anexos del caso, a la parte interesada, para los fines que estime pertinentes.

Así mismo, se solicitará a dicha Institución, informe al Juzgado la dirección de residencia y electrónica que registra el señor ALEXIS FERNEY LINERO PINEDA, en la base de datos de la Institución, para efectos de surtir notificaciones.

De igual manera, este Despacho previo a resolver a la petición de ordenar el descuento por nómina de las mesadas adicionales para vestido de los meses de junio y diciembre de cada año, se ordenará

como primera medida, requerir al señor ALEXIS FERNEY LINERO PINEDA, para que demuestre el pago completo (con reajuste IPC) desde el primero (1º) de enero de 2011, de los valores adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de cada año, conforme se concilió y se aprobó por el Juzgado mediante Sentencia No. 219 del 27 de julio de 2010. Para lo anterior, se le concederá un término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo del respectivo oficio, en el cual se adjuntará copia de la solicitud elevada por la demandante, de la sentencia, del auto de sustanciación No. 527 del 23/05/2012 y de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado al demandado para lo de su cargo, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto a la petición de descuentos por nómina del valor de las cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre de cada año. Para el envío del oficio y los documentos respectivos se solicitará a la peticionaria informe la dirección de residencia actual y de ser posible el correo electrónico del demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento del escrito suscrito por la señora ADRIANA ANDREA ELVIRA VELÁSQUEZ, al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que se pronuncie con relación a la no consignación del subsidio familiar del adolescente B.E.L.P. Obtenida la información respectiva, se pondrá en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO: SOLICITAR a la POLICÍA NACIONAL, informe al Juzgado la dirección de residencia y electrónica que registra el señor ALEXIS FERNEY LINERO PINEDA, en la base de datos de la Institución, para efectos de surtir notificaciones.

TERCERO: REQUERIR al señor ALEXIS FERNEY LINERO PINEDA, para que demuestre el pago completo (con reajuste IPC) desde el primero (1º) de enero de 2011, de los valores adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de cada año, conforme se concilió y se aprobó por el Juzgado mediante Sentencia No. 219 del 27 de julio de 2010. Para lo anterior, se le concederá un término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo del respectivo oficio, en el cual se adjuntará copia de la solicitud elevada por la demandante, de la sentencia, del auto de sustanciación No. 527 del 23/05/2012 y de este proveído.

Para el envío del oficio y los documentos respectivos, se solicitará a la peticionaria informe la dirección de residencia actual y de ser posible el correo electrónico del demandado.

CUARTO: Vencido el término otorgado al demandado para lo de su cargo, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto a la petición de descuentos por nómina del valor de las cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre de cada año.

QUINTO: OBTENIDA la respuesta por parte del pagador de la POLICÍA NACIONAL, REMITIR copia de la misma con los anexos del caso, a la parte interesada, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 22 de enero 29 de 2024



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo 19-001-31-10-003-2015-00290-00
Auto int. 41

ASUNTO A TRATAR

En el proceso de la referencia, propuesto por SANTIAGO GUERRA NARVAEZ, en contra de HORACIO RUBEN GUERRA BURBANO, se resuelve petición presentada por medio de apoderado judicial por la señora HILDA MARIANA GUERRERO ALMEIDA.

Apoderado Judicial de la señora GUERRERO ALMEIDA, manifiesta que en el año 2003 su representada adquirió por medio de la escritura pública No. 6984 un lote de terreno rural identificado con Matrícula No. 240-181208 ubicado en la sección Casabuy conocido con el nombre de Robles en el municipio de Chachagüí- Nariño; que desde ese año ha ejercido la posesión sobre una parte del terreno que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 240- 206037 de propiedad de Horacio Rubén Guerra Burbano, demandado en este asunto.

Refiere que mediante oficio No. 1323 de 06/07/2015 este Despacho ordenó el embargo y secuestro de los inmuebles identificado con M.I. 240-206037 y 240-181208, que los mismos fueron secuestrados y evaluados.

Sobre el inmueble con M.I. 240-206037 afirma que es un predio de extensión de 3.350 m2, Código catastral 000200090675000, adquirido por el señor HORACIO RUBÉN GUERRA BURBANO, mediante escritura pública N° 1722 de 26/04/2010 de la Notaria Cuarta de Pasto, por contrato de compraventa efectuado con la señora MARÍA DEL PILAR MONTILLA ERAZO. En este inmueble se inscribió el embargo por cuenta de este proceso el 10/07/2015; que sobre una parte de este inmueble la señora HILDA MARIANA GUERRERO ALMEIDA ha ejercido actos de posesión por más de 18 años, situación desconocida por el secuestre y el Juzgado Tercero de Familia de Popayán.

Señala que se debe tener en cuenta que la señora GUERRERO ALMEIDA no cuenta con educación formal de ningún tipo, que se dedica a la agricultura, que no cuenta con el dinero para contratar un abogado que inicie un proceso de prescripción adquisitiva del dominio, pero que la ley le ha otorgado el derecho pues ha ejercido actos de señora y dueña por más de 18 años, actos que incluso son conocidos por el señor HORACIO RUBÉN GUERRA BURBANO.

Asegura que la situación presentada es un error en el cual han incurrido las partes en este proceso, que ha causado y sigue causando varios problemas de colindancia y linderos a la señora GUERRERO, quien solo hasta el 20/05/2023 se enteró de tal

situación, pues el secuestre con una escritura en mano manifestó que el Juzgado Tercero de Familia remataría todo, incluso el lote de su propiedad. Por esta razón el 22/05/2023 se pusieron en contacto con al abogado para que defienda su propiedad y una parte del terreno secuestrado sobre el que ha ejercido posesión durante 18 años.

Informa que se adelantó un proceso administrativo por perturbación a la posesión respecto del predio denominado “Casaabuy” en el municipio de Chachagüí y que se tomó una decisión, sin referirla.

Pide al Juzgado:

“1. Hacer parte del proceso ejecutivo a la señora HILDA MARIANA GUERRERO ALMEIDA, como poseedora de una parte de terreno del lote identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 240- 206037, adquirido por el señor HORACIO RUBÉN GUERRA BURBANO, mediante escritura pública N° 1722 del 26 de abril de 2010 de la Notaria Cuarta de Pasto.

(sic)

3. Anular los avalúos, embargos y secuestros anteriormente decretados por su Despacho, pues no se tuvo en cuenta la posesión ejercida de manera activa por parte de la señora HILDA MARIANA GUERRERO ALMEIDA sobre el (sic) una parte del lote de terreno identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 240-206037.

4. Aplazar la fecha de la audiencia de remate decretada por el Despacho para el 29 de mayo de 2023 a partir de las 9:00 am, y hasta que se resuelva las peticiones y la posesión ejercida por la señora Hilda Mariana Guerrero sobre una parte del lote de terreno de la referencia en auto del 26 de abril de 2023.

5. 2. Reconocer personería para actuar al abogado Juan Camilo Castro Chaves identificado con la tarjeta profesional No. 304.550.

Se solicita acceso a todas y cada una de las audiencias del predio de interés de la señora Hilda Mariana Guerrero como poseedora del predio.

Se sirva tomar las medidas correctivas que sean pertinentes para este caso, para subsanar los errores en los cuales se ha incurrido al ordenar el embargo del predio con matrícula inmobiliaria N° 240- 206037, predio que es propiedad del demandado en este proceso señor HORACIO RUBÉN GUERRA BURBANO, sin tener en cuenta los actos de posesión que ha ejercido la señora HILDA MARIANA GUERRERO.

En consecuencia, considero necesario que se ordene nuevamente el avalúo, secuestro y embargo del predio con matrícula Inmobiliaria N° 240-206037.”

Se anexa a la solicitud:

1. Certificado de Tradición identificado con matrícula Inmobiliaria No. 240- 206037 con fecha 19/08/2022.
2. Certificado de Tradición identificado con matrícula Inmobiliaria No. 240- 181208, con fecha 19/08/2022.
3. Certificado de Tradición identificado con matrícula Inmobiliaria N°240-223767 con fecha 09/08/2022.
4. Escritura Pública N° 3902 de 5 de agosto de 2010, compraventa de inmueble.

5. Resolución N° 379 de 22 de julio de 2022 de la Alcaldía del Municipio de Chachagüí.

Mediante auto de 04/08/2023, entre otros, se ordena correr traslado a las partes y apoderados judiciales, comunicado por correo electrónico a las partes, apoderados y secuestro con Oficio No. 999 de 04/08/2023.

La parte demandada guardó silencio.

La abogada de la parte demandante contesta que se opone a la solicitud de la tercera, pues al revisar el expediente, en el acta de la diligencia de embargo y secuestro llevada a cabo el 23/10/2015 se evidencia que la citada HILDA MARIANA GUERRERO ALMEIDA conocía muy bien el proceso judicial, toda vez que fue la persona que recibió al secuestro, estuvo presente en su posesión, escuchó los motivos del acto y de cuya presencia se da fe por parte de los funcionarios, pues su nombre figura entre los asistentes, por tal razón no es entendible que alegue ahora, 8 años después del perfeccionamiento de la medida cautelar, derechos de posesión que en su momento no hizo saber a ninguna de las partes ni funcionarios a pesar de que se preguntó a los presentes si existía oposición, dejando constancia de que nadie presentó objeción alguna, habiendo avalado el acto jurídico de secuestro con todas las implicaciones legales que de ello devienen por su inactividad procesal.

Cita lo dispuesto en el numeral 2 del art. 596 del C.G.P. en concordancia con el artículo 309 del mismo Estatuto Procesal, "OPOSICIONES AL SECUESTRO".

Menciona que, si la señora HILDA MARIANA GUERRERO ALMEIDA asistió a la diligencia de secuestro y dado que no acudió con apoderado, si pretendía hacer valer un presunto derecho de posesión, debía presentar la solicitud dentro de los cinco días siguientes a la misma, situación que no ocurrió, y que las diversas etapas del proceso son preclusivas.

Señala que, si eventualmente considerase que le asisten derechos de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la vía procesal es la declarativa con las disposiciones especiales del art. 375 del C.G.P. ante los Jueces Civiles de Pasto (Nariño) y no es factible que se pretenda por una vía procesal diferente alegar tales derechos y menos en un proceso de naturaleza tan disímil como un ejecutivo de alimentos, de competencia de los Jueces de Familia como el que nos ocupa.

Pide negar por improcedentes la totalidad de peticiones presentadas por la señora HILDA MARIANA GUERRERO ALMEIDA y no tenerla en cuenta como tercera dentro del presente asunto. Y una vez dirimido este asunto, se designe fecha y hora de la diligencia de remate respecto del bien inmueble con M.I. 240-206037.

Anexa copia de la diligencia de secuestro de 23/10/2015.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo narrado, corresponde al Juzgado como problema jurídico determinar, si en el actual momento procesal se debe autorizar la intervención de la señora HILDA MARIANA GUERRERO ALMEIDA, como tercera poseedora de parte, de inmueble embargado y secuestrado, y consecuentemente, anular el embargo, secuestro y avalúo realizados sobre ese bien.

Para resolver, recordamos las normas que en criterio del Juzgado son aplicables al caso:

El artículo 596 del Código General del Proceso, que trata de las oposiciones al secuestro, establece:

*“A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas: **1. Situación del tenedor.** Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, ésta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquél, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo. **2. Oposiciones.** A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega. **3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta.** Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquél embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo”.* (Subrayado fuera de texto).

A su vez el art. 309 del mismo Estatuto Procesal Civil, que trata de la oposición a la entrega, establece:

*“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: **1.** El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla. **2.** Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. **3.** Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor....”* (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Art. 597 de la norma en cita, que trata del levantamiento de embargo y secuestro, establece que se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales”. (Subrayado fuera de texto).

Cuando en los procesos se decretan medidas cautelares, la ley permite que terceros extraños al pleito se opongan a la diligencia judicial adelantada, con miras a que sus derechos no resulten afectados. Una de dichas atribuciones es, precisamente la que contempla el artículo 596 del Estatuto General del Proceso, que trata sobre las oposiciones al secuestro y señala en su numeral 2 que, *a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega*, temática tratada en el Art 309 de la misma normativa, que previamente se transcribió al menos de manera parcial. De dicha norma se pueden extraer al menos tres situaciones que deben concurrir para que la oposición a un secuestro se admita, a saber: **1)** la presencia en la diligencia de una persona que afirme ser poseedor del bien objeto de la medida, presencia que puede ser personal o por representante, éste último que puede ser un apoderado o el tenedor de la cosa, **2)** que aquella oposición sea promovida por un tercero, esto es, que no tenga la calidad de parte en el litigio y por ende, sea ajeno a las consecuencias jurídicas que de él puedan derivarse y **3)** que esa persona que alega ser poseedor presente prueba sumaria de tal condición.

Conforme a las normas que se citan, no hay lugar a resolver positivamente sobre la intervención pedida por la tercera, menos anulación de embargo, secuestro y avalúo de bien inmueble.

Las actuaciones procesales, deben adelantarse dentro de los términos establecidos en las normas que los rigen.

Sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 240-206037, que motiva la petición de la señora GUERRERO ALMEIDA, fue objeto de embargo y secuestro, en donde atendiendo al proceso, hay sentencia que ordena continuar con la ejecución, estando el bien con avalúo actualizado en firme, y pendiente de remate.

Conforme al acta de diligencia de diligencia de secuestro, ese acto se adelantó por la Inspección Tercera Civil de la Subsecretaría de Justicia y Seguridad – Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Pasto, el 23 de octubre del año 2015, en horas de la tarde. Informa ese documento, que el inmueble de propiedad del demandado HORACIO RUBEN GUERRA BURBANO, con la matrícula inmobiliaria antes señalada, fue legalmente secuestrado, y se hizo su entrega material al secuestre, señor MANUEL ZAMBRANO, en dicha diligencia, estuvo presente la señora HILDA MARIANA GUERRERO quien se negó a firmar el acta, pero que conoció el procedimiento realizado y no hizo pronunciamiento alguno u oposición (subrayamos). Acta que por sí misma, desdice el argumento de su apoderado, quien manifiesta que ella, solo viene a conocer de la situación el 20 de mayo de

2023, cuando el secuestre le manifestó que este Despacho remataría todo el bien. En el caso que se resuelve, correspondía a la peticionaria demostrar la posesión que alega, sobre parte del inmueble afectado en este proceso, pero debía hacerlo, en el acto mismo del secuestro, que, conforme al acta, no lo hizo, o dentro de los 5 días siguientes, según lo autoriza el inciso 2º, del numeral 8º, del artículo 597 del C. G. del Proceso, en cuyo término tampoco hizo reclamo alguno, el que hace, años después de esa diligencia, cuando sin duda alguna, el término para actuar de conformidad le ha precluido.

Tal argumento, es suficiente para negar la petición de la mencionada señora, siendo inoperante acometer análisis sobre la demostración o no de la posesión.

Al apoderado judicial de la señora GUERRERO ALMEIDA, se le reconocerá personería para actuar, en los aspectos que conciernen exclusivamente a su petición que por este auto se resuelve.

En firme esta decisión, fijará el Despacho fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble embargado y secuestrado con M.I. 240-206037.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

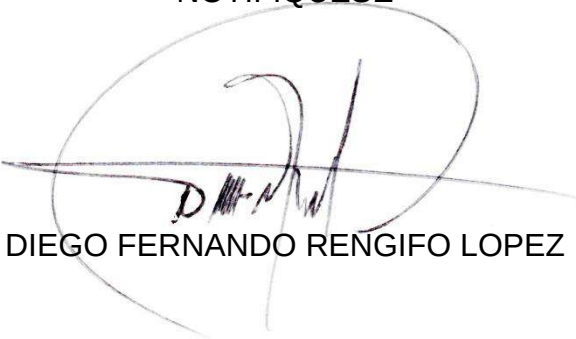
PRIMERO: NO ACEPTAR a la señora HILDA MARIANA GUERRERO ALMEIDA como tercero con interés dentro del presente proceso ejecutivo, como poseedora de una parte del terreno del lote identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 240-206037, adquirido por el señor HORACIO RUBÉN GUERRA BURBANO, mediante escritura pública N° 1722 del 26 de abril de 2010 de la Notaria Cuarta de Pasto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el asunto a Despacho para fijar fecha y hora, para diligencia de remate.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor JUAN CAMILO CASTRO CHAVES, como apoderado judicial de la señora HILDA MARIANA GUERRERO ALMEIDA, para actuar, en los aspectos que conciernen exclusivamente a su petición que por este auto se resuelve

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No.012 FECHA: 30/01/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,
CAUCA**

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 43

Ref.

Proceso: Impugnación de Paternidad
Radicación: 190013110003-2023-00379-00
Demandante: Carlos Arturo Arias García
Demandado: Menor S.A.M., representada legalmente por su progenitora Elizabeth Marín Muñoz

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado judicial por el señor CARLOS ARTURO ARIAS GARCIA, en contra de la menor S.A.M., representada legalmente por su progenitora ELIZABETH MARIN MUÑOZ.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

Revisada la demanda, se verifica que la pretensión principal, es impugnar la paternidad de la menor S.A.M.

Los hechos de la demanda, indican:

- 1.- El demandante y ELIZABETH MARIN MUÑOZ, tuvieron un encuentro amoroso para abril – mayo del año 2009. Posteriormente, la señora informa al demandante de su estado de embarazo, él actuando de manera responsable y de buena fe, reconoce como a su hija, a la menor S.A.M.
- 2.- La falta de compatibilidad en los rasgos físicos entre el demandante y la menor S.A.M., lo llevan a sospechar de la paternidad, por ello, con el beneplácito de la madre de la niña, se lleva a cabo examen de ADN, para el 19 de marzo de 2015, arroja resultados de exclusión de paternidad. Propone CARLOS ARTURO, el proceso de impugnación ante los Juzgados de Familia de Cali, pues para el momento en esa ciudad estaba domiciliada la menor. El proceso fue archivado por desistimiento tácito.
- 3.- Ante sospechas de la progenitora sobre los resultados del ADN, ya con la participación de ella, llevan a cabo un segundo examen, los resultados recibidos el 27 de julio de 2016, iguales al primero, la paternidad es excluida.

4.- Nuevamente y ante la desconfianza de la progenitora en los anteriores resultados, se realizan un tercer examen de ADN, el 23 de agosto de 2023, los resultados señalan la exclusión de la paternidad.

Sobre la acción propuesta, el Artículo 216 del Código Civil, modificado por el Artículo 4 de la ley 1060 de 2006, establece:

“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”

Así mismo, el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, ordena que:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal***
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.***

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que estuvieron conocimiento de la paternidad.”

El artículo 90 del C. G. del Proceso, en su inciso segundo, señala:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Para el Juzgado, la demanda debe rechazarse, pues el término de caducidad para instaurarla está vencido:

Tal término, de 140 días, se ha de contar a partir de que el demandante tiene conocimiento de que no es el padre biológico de la menor, y ese conocimiento corresponde al 19 de marzo de 2015, cuando recibe el primer resultado de ADN, que se informa en la demanda.

La demanda es indicativa, que, con fundamento en esos resultados, propone el señor ARIAS GARCIA, la correspondiente demanda de impugnación de la paternidad, ante Juzgado de Familia de Cali, en donde se decreta el desistimiento tácito.

Luego informa, que, ante la desconfianza de la progenitora con los resultados, se lleva a cabo un segundo análisis del ADN, en esta ocasión con la madre, con similares resultados, de exclusión de la paternidad, recibidos el 27 de julio de 2016.

Previo a este segundo examen de ADN, según informe secretarial y documentos que soportan ese informe, el demandante para el mes de enero del año 2016, volvió a demandar la impugnación de la paternidad, en esta ocasión, la demanda se radica ante el Juzgado Primero de Familia de Popayán, Cauca, que, por auto del 3 de febrero de 2016, la rechaza por término de caducidad.

El proceder del demandado ante el conocimiento de los resultados del primer examen de ADN, la proposición de dos demandas de impugnación con fundamento en ese resultado, son indicativos de que la fecha en que para él tiene conocimiento de que no es el padre biológico de la menor, corresponde al 19 de marzo de 2015.

Ese conocimiento se reafirma, cuando el demandante recibe los resultados del segundo examen, el 27 de julio de 2016, sin que propusiera demanda alguna; vuelve y demanda el 18 de octubre de 2023, aportándose un tercer examen, siendo evidente, que, con el mismo, se pretende eludir el término de caducidad.

En consecuencia, es del caso dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por caducidad de la acción, la demanda de impugnación de paternidad, propuesta por medio de apoderado judicial, por el señor CARLOS ARTURO ARIAS GARCIA en contra de la menor S.A.M., representada por su progenitora ELIZABETH MARIN MUÑOZ.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación en el reparto de las demandas.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, haciendo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto Int. 46
Privación de patria potestad
19-001-31-10-003-2023-00402-00

Popayán, veintinueve (29) de enero, de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia propuesto por MARTHA VIVIANA ZAPATA CEBALLOS, en su calidad de progenitora de la menor S.H.Z., en contra de RICARDO DE JESUS HINCAPIE VALENCIA, define el Juzgado, si asume el conocimiento del asunto.

RESUMEN DE LO ACTUADO:

MARTHA VIVIANA ZAPATA CEBALLOS, mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de RICARDO DE JESUS HINCAPIE VALENCIA, para privarlo del ejercicio de la patria potestad, de su hija menor S.H.Z., exponiéndose en el libelo que obra en calidad de representante legal de la menor, que está domiciliada en Cali, señala que el competente para su conocimiento lo es el Juez de Familia de Cali, atendiendo a la naturaleza del asunto y domicilio de la niña, que el lugar para recibir notificaciones corresponde a la calle 30 Nro. T25-45 del Barrio 20 de Julio.

Corresponde la demanda al Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, que inadmite la demanda, una de las razones, que se debe indicar con propiedad el domicilio de la parte demandante, ya que en la dirección señalada no se expresa la ciudad o localidad. Se subsana la demanda indicándose sobre la situación indicada, la misma dirección, de la ciudad de Cali, y se ratifica que la competencia se establece por la naturaleza del proceso y domicilio de la menor.

El Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, admite la demanda, y dentro de sus ordenamientos, dispone el informe Socio Familia a cargo de la Asistente Social del Despacho, en cumplimiento a esa disposición, se comunica con la demandante quien le informa que está residenciada en Popayán, decidió ese traslado por el factor clima, facilidad de las diligencias y ser un lugar más manejable, dijo también que el abogado le manifestó que presentaba la demanda ante los Juzgados de Cali, por ser más expedito.

Con fundamento en tal informe, y en el artículo 28, numeral 2º del C. G. del Proceso, que establece en forma privativa la competencia para conocer de la acción propuesta, ante el Juez del domicilio o residencia de la menor, la titular del Juzgado, declara su falta de competencia para seguir conociendo del asunto y remisión ante los Juzgados de Familia de Popayán, correspondiendo a este Despacho la asignación del proceso.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, asume el conocimiento de la demanda, por auto que admite el libelo del 22 de febrero de 2023; si bien en esa decisión no se indican expresamente los fundamentos que dan competencia al Despacho, se infiere de la demanda, lo es por la naturaleza del asunto (artículo 22, numeral 4 CGP) y por el domicilio de la menor S.H.Z. (artículo 28, numeral 2º, inciso 2 CGP). Sobre tal domicilio, en la demanda se informa de dirección, en la que se omite colocar localidad o ciudad, pero que, al subsanarse, se repite, se aclara y concreta que corresponde a la ciudad de Cali, Valle.

Admitida la demanda, atendiendo al principio de perpetuatio jurisdictiones, se afinca en el Despacho el conocimiento del asunto, que no puede ser desconocido por el Juez a mutuo propio, salvo las expresas situaciones del artículo 27 del C. G. del Proceso. Sobre el tema, en la sentencia AC 1395 del 21 de abril de 2021, se hace la siguiente cita:

“...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...” (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).”

La Corte, establece también que, para ciertos procesos de familia, cómo el que nos ocupa, por ejemplo, pueden darse situaciones excepcionales, no consagradas en el artículo 27 del C. G. del Proceso, que conllevan el cambio de competencia, una vez admitida una demanda.

Al resolver la Corte un conflicto de competencia, dentro de un proceso de custodia, en auto AC 3829 del 15 de junio de 2017, en donde ya, uno de los Juzgados había admitido la demanda, expuso:

“2. Es cuestión que no merece reparos, por ser un punto en el que existe consenso tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, que la competencia se determina, por regla general, en el momento en que se acude ante el juez para reclamar la protección del derecho sustancial, es decir cuando se interpone la demanda.

En ese orden, al funcionario judicial le asiste el deber de revisar desde un comienzo el cumplimiento de los requisitos formales que ha de contener el libelo, entre los cuales se encuentra la designación del domicilio del demandado, en este caso la residencia y el domicilio del presunto incapaz, tal como lo preceptúa el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Es en ese momento cuando puede inadmitir o rechazar la demanda por alguna de las causas previstas en el artículo 90 ejusdem, que a su tenor dispone: «el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.»

A su vez, el segundo inciso del artículo 139 preceptúa, que «el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional».

A partir de una sistemática interpretación de las normas que vienen de comentarse, es evidente que el juez no puede rehusar el conocimiento del asunto cuando las partes no alegaron la incompetencia distinta de la funcional o subjetiva habiendo tenido la oportunidad de hacerlo mediante la formulación de sus excepciones previas.

Ello se justifica porque a pesar de la improrrogabilidad de la competencia consagrada en el artículo 27 de la ley procesal, la voluntad del legislador fue que una vez fijada la misma, no se alterara sino en los casos establecidos en la Ley.

3. Sin embargo, en casos excepcionales y bajo el entendido, que existen asuntos que tienen una relevancia constitucional, como los son aquellos en los que los menores son parte, en los que existe una prevalencia de sus derechos e interés superior, la Corte ha admitido que se pueda variar la competencia. (subrayamos).

Al respecto, ha predicado que: «La aplicación del principio [de la perpetuatio jurisdictionis], sin embargo, no puede ser pétreo o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder en circunstancias verdaderamente excepcionales. Tratándose de menores involucrados, en los casos en que el interés superior de éstos se vea seriamente comprometido, verbi gratia, cuando el cambio de domicilio resulta forzado, como así lo reconoció la Corte (...)\», (CSJ AC2123-2014).

Ahora bien, el anterior criterio no encuentra aplicación en casos frente a los cuales, el demandante o demandado no es el menor, sino otros, pues en tal evento debe observarse lo normado en la regla general de la ley adjetiva.

3. En el presente asunto la menor, no es la demanda ni la demandante, sino que la actora es su madre, y la pasiva su padre, por lo que debe descartarse la aplicación en este evento, del fuero especial señalado en el artículo 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, cuyo presupuesto básico es el de que el niño, niña o adolescente sea uno de los extremos del litigio.

Sobre el particular, esta Sala, en un caso de similares características, indicó: «si el menor no es demandante, no obstante estar involucrados sus intereses, se sigue la preceptiva general de que la disputa corresponde al juzgador de la vecindad del demandado». (CSJ AC5922-2016).

De manera que, en nada afectaba que la menor cambiara su domicilio a un municipio diferente, pues en este caso su vecindad no era determinante para fijar la competencia, del asunto, en tanto que no era uno de los extremos del litigio.

En ese orden, no podía el Juzgado de Puerto Salgar variar la misma, ni menos remitir el expediente con sustento en la afectación del interés superior de la niña, pues lo cierto es que ésta no era parte en el litigio y sus derechos concretamente no estaban viéndose afectados, además, las causas sobre las que se sustentó la determinación, no evidencia la afectación del interés superior de la menor, pues el hecho de que existan investigaciones penales contra su padre o la diferencias entre sus progenitores de ninguna manera son suficientes para acreditar el menoscabo antes referido.”

Las diligencias informan que la menor y su progenitora, si tuvieron su domicilio en la ciudad de Cali, pero que según se informa a la asistente social, cambian ese domicilio a esta ciudad, por razones de clima, facilidad de las diligencias y ser un lugar más manejable.

Conforme a la Jurisprudencia, el cambio de competencia de la demanda propuesta, sería admisible, de presentarse situaciones excepcionales, en donde el interés

superior de la menor S.H.Z., estuviere comprometido, y, por ejemplo, el cambio de domicilio fuere forzado, que, para este Juzgado, las razones expuestas por la demandante a la asistente social, no lo son.

Ante la manifestación que se hace, de que el abogado presentó la demanda en Cali, por ser el Juzgado de esa ciudad más expedito, no es posible establecer, si el libelo se presenta antes o después del cambio de domicilio de la señora MARTHA ZAPATA CEBALLOS e hija menor. En todo caso, lo cierto es, que, en dos oportunidades, al presentarse la demanda, luego con la subsanación, se informa de su domicilio en una misma dirección, aclarando en la segunda situación, que pertenece a la ciudad de Cali.

En consecuencia, se abstendrá el Despacho de asumir el conocimiento del asunto, y dispondrá su devolución al Juzgado de origen, que, de no aceptar la competencia, se le propone conflicto negativo para su definición.

DECISION:

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,
RESUELVE:

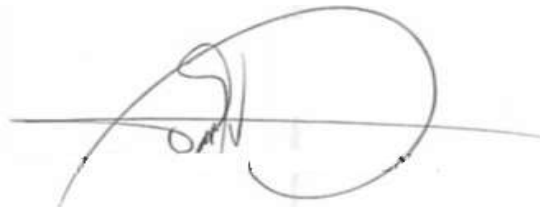
PRIMERO: Se abstiene el Juzgado de asumir competencia, del proceso de privación de patria potestad, propuesto por MARTHA VIVIANA ZAPATA CEBALLOS, con relación a su hija menor S.H.Z., en contra de RICARDO DE JESUS HINCAPCIE VALENCIA, y remitido por el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen, indicando que de no aceptar el asumir nuevamente el conocimiento del asunto, se propone el respectivo conflicto negativo de competencia, para que sea la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – EN SALA DE CASACION CIVIL, la que dirima al respecto.

TERCERO: Déjese constancia de su salida, oportunamente cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, interpuesta por VALENTINA AGUILAR GUAUÑA, la cual es subsanada. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0045**

Radicación Nro. **2023-00465-00**

La demanda presentada reúne ahora los requisitos exigidos en el Art. 82 del C.G.P, a la cual se acompañan los anexos indicados en el Art. 84 y 89 Ibídem.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por su naturaleza, conforme lo establece el Art. 4º de la Ley 54 de 1990 mod. por el Art. 2 de la Ley 979 de 2005, así como el Núm. 20 del Art 22 del CGP. Además, por el domicilio de la demandante (domicilio común anterior) y del menor demandado, que pertenece a este circuito judicial, conforme lo señalan las reglas 1ª y 2ª del Art. 28 del CGP.

El trámite a seguir es el del proceso verbal señalado en los Arts. 368 y s.s Del CGP.

Para efecto de notificación personal y traslado a demandados conocidos, como quiera que se trata de un menor de edad, quien deberá ser representada por curador ad-litem, se hará por la secretaría del Juzgado remitiendo el escrito de demanda, su corrección y anexos, al correo electrónico del auxiliar de justicia que se designe; todo lo anterior en aplicación del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido para la notificación en el Art. 291 del CGP.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por VALENTINA AGUILAR GUAUÑA, mediante apoderado judicial Dr. Fabian Andrés Martínez Paz, y en contra del menor Ian Adrián Avirama Aguilar, como heredero conocido, y demás herederos indeterminados del fallecido QUEVIN EDUARDO AVIRAMA MORALES.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por la vía de un PROCESO VERBAL, conforme lo establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Tit. I, Cap. I, Arts., 368 y ss., Del CGP.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto al (los) demandado(s), y CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste(n) por intermedio de abogado legalmente autorizado. Para el efecto se podrá proceder conforme lo establecido en el Art. 291 del CGP, o en su defecto, conforme lo establecido en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, notificación que deberá ajustarse a las pautas consagradas para cualquiera de ellas, si que se confundan, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

COMO QUIERA que el demandado IAN ADRIAN AVIRAMA AGUILAR es menor de edad y no puede ser representado por su señora madre, quien actúa como demandante, ni por su señor padre quien se encuentra fallecido, este despacho le DESIGNARA CURADOR AD-LITEM para que lo represente, conforme lo establecido en el Núm. 7° del Art. 48 del CGP; para tal efecto se designará al Dr. EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ, abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

ADVIERTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que el designado deberá asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NO señalar honorarios por no establecerlo el Art. 48 y s.s del CGP.

FIJAR como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000.00), la cual será cancelada por la parte demandante y cuyo pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la justicia, debiendo acreditar dicho pago en el expediente.

CUARTO.- EMPLAZAR a los Herederos indeterminados del fallecido QUEVIN EDUARDO AVIRAMA MORALES.

CONFORME al Art 10 de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, razón por la cual se realizará tal inscripción directamente. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho Registro nacional.

SURTIDO el emplazamiento se procederá a designar curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO.- NOTIFIQUESE la iniciación del presente asunto al (la) Defensor (a) de Familia y al (la) Procurador (a) en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad, remitiéndoles vía correo electrónico copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL interpuesta por ADRIANA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0042**

Radicación Nro. **2023-00481-00**

La demanda presentada reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del CGP, a la cual se acompañan los anexos indicados en el Art. 84 y 89 Ibídem, además de registros civiles de nacimiento de los excónyuges, en los que obra inscripción de sentencia de divorcio, así como disolución de dicha sociedad, decretadas mediante sentencia dictada en este despacho judicial.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso, por su naturaleza, conforme lo establece el Núm. 3º del Art. 22 del CGP, en armonía con el Art. 523 de la misma ritualidad; además por el domicilio de la demandante (domicilio común anterior), que pertenece a este circuito judicial, conforme lo señala el Núm. 2º del Art. 28 del CGP.

El trámite a seguir es el de un proceso Liquidatorio, señalado en los artículos 523 y concordantes del CGP.

Conforme lo establecido en el Inc. 3º del Art. 523 del CGP, y como quiera que la demanda se presenta por fuera del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución (Sentencia No. 072 del 07 de septiembre de 2023), para efecto de notificación y traslado al demandado, la presente providencia se notificará personalmente.

Para efecto de notificación personal se podrá realizar por la parte demandante conforme lo establecido en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, en su defecto, podrá realizarse conforme lo establecido para las notificaciones en el Art. 289 y sig. Del CGP, sin que se confunda o mezcle lo establecido en dichas normas.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares, se mantendrán vigentes las decretadas y practicadas dentro del proceso de Divorcio seguido entre las mismas partes, y radicado bajo la partida No. 19-001-31-10-003-2023-00083-00. Si estuviere pendiente de practicar alguna medida cautelar decretada en el proceso antes relacionado, se podrá en este proceso ordenar lo pertinente.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL interpuesta por ADRIANA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial Dra. Yaqueline del Rico Martinez, y en contra de JULIAN ANDRES CHICAIZA RUIZ.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por la vía de un PROCESO DE LIQUIDACION, previas las formalidades contempladas por la Sección Tercera, Título II, Arts. 523 y concordantes del CGP.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al (la) demandado(a), y CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de abogado legalmente autorizado.

Para el efecto, se podrá proceder conforme lo establecido en el Art. 289 y s.s del CGP, o en su defecto, conforme lo establecido en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, notificación que deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, **sin que se confundan o mezclen, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.**

CUARTO.- EMPLAZAR en su debida oportunidad a los acreedores de la Sociedad patrimonial, para que hagan valer sus créditos.

Para el efecto FIJESE y PUBLIQUESE el EDICTO teniendo en cuenta lo establecido en los Arts. 108, y 523 Inc. 6 del C.G.P.

CONFORME al Art 10 de la ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, razón por la cual se realizará tal inscripción directamente. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho Registro nacional.

QUINTO.- OPORTUNAMENTE llévase a cabo diligencia de Inventario y Avalúo de Bienes y deudas de la Sociedad Conyugal.

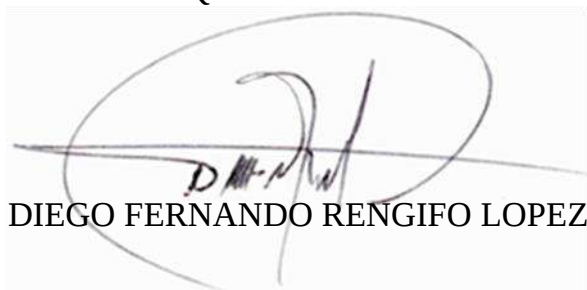
SEXTO.- MANTENER las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de Divorcio seguido entre las mismas partes, y radicado bajo la partida No. 19-001-31-10-003-2023-00083-00. Si estuviere pendiente de practicar alguna medida cautelar decretada en el proceso antes relacionado, se podrá en este proceso ordenar lo pertinente.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE la iniciación del presente asunto al (la) Defensor (a) de Familia y al (la) Procurador (a) en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad, remitiéndoles vía correo electrónico copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

OCTAVO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. YAQUELINE DEL ROCIO MARTINEZ, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante JAVIER CERON BOLAÑOS, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0044**

Radicación Nro. **2023-00485-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante JAVIER CERON BOLAÑOS, interpuesta por MARTA NELSY IDROBO DAZA Y/O, mediante apoderado Judicial Dr. Henry Guillermo Vega Sánchez, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto del escrito de demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibile:

Primero: Teniendo en cuenta que el valor de los bienes relictos es uno de los factores que determina la competencia para conocer de este tipo de procesos, que dicha información se requiere para dar mayor claridad y facilitar en su momento la diligencia de inventario y avalúo de bienes, así como el posterior trabajo de partición y adjudicación de los mismos, y ya que en el cuerpo de la demanda se estima la cuantía en una suma superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la parte demandante debe aportar la prueba idónea del avalúo de los bienes relacionados así:

1. Respecto de los bienes inmuebles, se debe aportar el certificado catastral (documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble de acuerdo a la información almacenada en la base de datos del IGAC), y en el cual reposa el respectivo avalúo catastral.

En el presente caso, se requiere el certificado catastral del (los) bien(es) inmueble(s) identificado(s) con matrícula(s) inmobiliaria(s) No. **120-62208**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca.

Esta información resulta importante, además, pues de ella dependería incluso la competencia para conocer del proceso, como quiera que, si bien se señala una cuantía respecto de los bienes relictos, la cual sobrepasa la mayor cuantía, y radica la competencia en los Juzgados de Familia, dicha cuantía puede variar dependiendo del avalúo catastral de los bienes relacionados.

2. Respecto de establecimientos de comercio, se debe aportar documento idóneo en el cual aparezca avalúo de activos operacionales o del establecimiento de comercio, en este caso, respecto del establecimiento de comercio denominado Panadería única denunciado de propiedad del causante.

Ahora, el apoderado demandante manifiesta que los bienes se avalúan catastralmente, y de mutuo acuerdo entre los herederos, lo cual resulta desconcertante, pues primero que todo, no se allega prueba alguna del avalúo comercial de los inmuebles relacionados, avalúo que debe ser realizado por profesional especializado y con los requisitos del mismo, tampoco del presunto acuerdo al que hayan llegado los herederos, algunos de quienes incluso se manifiesta desconocer dirección de domicilio o canal digital donde se puedan ubicar. Se debe recordar que, en casos como este, el Art 26 del CGP, que trata de la Determinación de la Cuantía, es claro al establecer en su Núm. 5º que **la cuantía en los procesos de Sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos**, que en el caso de los inmuebles será **el avalúo catastral**.

Segundo: Conforme lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, **se debe allegar el memorial poder conferido para iniciar el proceso**, en este caso el memorial poder conferido por los solicitantes de la apertura de la sucesión, mismo que deberá estar debidamente otorgado, y cumplir los requisitos del Art 74 y ss de la norma en cita, así como lo establecido respecto de los poderes en la Ley 2213 de 2022.

En el Art 5 de la Ley 2213 de 2022 se manifiesta que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; por tanto, **debe acreditarse que dicho documento fue conferido mediante mensaje de datos**, pues se debe demostrar que el poder fue enviado del correo de la demandante al correo del apoderado, así no tenga firma manuscrita, pues se desconocería a ciencia cierta si dicha firma pertenece a la poderdante, en su defecto, al no ser otorgado el poder mediante mensaje de datos, **la otra opción es allegar el poder con firma y nota de presentación personal del otorgante ante notaría o juzgado**.

En el presente caso, NO se allega memorial poder otorgado por el señor Javier Alejandro Cerón Idrobo, respecto de quien el apoderado judicial, en las pretensiones de la demanda, **también solicita su reconocimiento como heredero**.

De otro lado, en el memorial poder otorgado por Miguel Angel Cerón Idrobo se presentan falencias, como quiera que se otorga para adelantar la sucesión del causante, pero no se informa que también se otorga para liquidar la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio del causante con la señora Marta Nelsy Idrobo Daza, liquidación que necesariamente debe adelantarse en este sucesorio pues la sociedad conyugal no se encuentra liquidada; debe tenerse en cuenta incluso que, respecto del bien inmueble inventariado, se encuentra constituido patrimonio de familia en favor de Marta Nelsy Idrobo Daza. Lo anterior hace que el apoderado carezca de poder suficiente para actuar, al menos respecto del señor Cerón Idrobo.

Tercero: Se debe corregir el escrito de demanda, en el sentido de solicitar la apertura de la sucesión del causante, misma en la cual se debe adelantar la liquidación de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio de aquel con la señora Marta Nelsy Idrobo Daza, liquidación que necesariamente debe adelantarse en este sucesorio pues la sociedad conyugal no se encuentra liquidada,.

Cuarto: Conforme lo establecido en el Núm. 4º del Art. 82 del CGP, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; en el presente caso, como se manifestó anteriormente, no se realiza solicitud alguna en las pretensiones respecto de la

Liquidación de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio del causante con la señora Marta Nelsy Idrobo Daza, misma que no se encuentra liquidada.

Quinto: Se debe aportar en debida forma la relación de activos y pasivos, así como con el valor estimado de los mismos (Avalúo), tal y como se ordena en el Art 523 del CGP. Se debe recordar que la carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, por lo mismo, el juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos, de otro lado, solo si se presentan objeciones en contra del mismo, o sus avalúos, corresponde al juez de la causa decretar las pruebas pertinentes para resolver las mismas.

En el presente caso, el apoderado presenta avalúos respecto de los inmuebles que no se encuentran respaldados probatoriamente, como antes se manifestó, además, no se allega información respecto de bienes propios de la cónyuge supérstite Marta Nelsy Idrobo Daza, o de bienes que estén a su nombre y pertenezcan a la sociedad conyugal formada dentro de su matrimonio, sumado a ello, inventaría como pasivo los honorarios pactados por su labor, lo cual no resulta procedente, conforme lo establecido en el Parágrafo del art. 1242 del Código civil, modificado por el Art. 4 de la ley 1934 de 2018, el cual establece que: “PARÁGRAFO 1. Los abogados no podrán hacerse parte de la sucesión en función de cobrarle sus honorarios”. Razón por la cual los inventarios deberán ser corregidos.

Sexto: Teniendo en cuenta que se informa que el causante tenía vínculo matrimonial cuya sociedad conyugal se encuentra vigente, misma que se hace necesario liquidar en este sucesorio, que también están llamados a heredar sus hijos, además, como quiera que se informa de la existencia de otros herederos del causante; por tanto, **se debe aportar completa la prueba de la calidad con que se citarán o intervendrán la cónyuge y los herederos del causante.**

* Por tanto, se debe aportar la documentación que acto seguido se relaciona, misma que debe ser **actualizada, con vigencia no mayor a un mes, legible y con notas marginales si las tuvieran**, y que resulta necesaria a efecto de demostrar el parentesco con el causante de las personas citadas, e igualmente para poder realizar el requerimiento a efecto que ejerzan el derecho de opción, de que trata el Art. 492 del CGP, **pues según la norma, dicho requerimiento se ordenará si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva:**

1. Registro Civil de Matrimonio del causante **Javier Ceron Bolaños con la señora Marta Nelsy Idrobo Daza**. Si bien se allega copia del documento relacionado, la misma esta desactualizada, pues data del 12 de noviembre de 2020, hace mas de 3 años, y desde esa fecha hasta la actualidad se pueden haber registrado decisiones judiciales o realizado anotaciones marginales.

2. Registro Civil de Nacimiento tanto del causante **Javier Cerón Bolaños, como de la cónyuge supérstite Marta Nelsy Idrobo Daza**, en los cuales aparezca inscripción o anotación marginal de matrimonio religioso celebrado entre los mismos el 18 de enero de 1986, en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima de Popayán; además para verificar con ellos la ausencia, o no, de otros vínculos.

3. Registro Civil de Nacimiento de **Javier Alejandro Cerón Idrobo**, documento que se requiere actualizado, legible, y con notas marginales si las tuviere. Si bien se allega copia del registro requerido, dicho documento está desactualizado, pues data del 10 de noviembre de 2020, hace más de 3 años, y desde esa fecha hasta la actualidad se pueden haber registrado decisiones judiciales o realizado anotaciones marginales.

4. Registro Civil de Nacimiento de **Andrés Mauricio Cerón**, documento que se requiere actualizado, legible, y con notas marginales si las tuviere, para

con el demostrar el parentesco y su calidad de heredero conocido –hijo del Causante Javier Cerón Bolaños-. Con la demanda no se allega copia del registro requerido.

5. Registro Civil de Nacimiento de Miguel Angel Cerón Idrobo, documento que se requiere actualizado, legible, y con notas marginales si las tuviere. Si bien se allega copia del registro requerido, dicho documento está desactualizado, pues data del 10 de noviembre de 2020, hace más de 3 años, y desde esa fecha hasta la actualidad se pueden haber registrado decisiones judiciales o realizado anotaciones marginales. Al respecto de este registro de nacimiento, se debe aclarar por la parte demandante la razón por la cual el **no contiene firma de reconocimiento paterno realizado por el señor Javier Cerón Bolaños**, quien tampoco aparece firmando como declarante del nacimiento, además, porqué razón su fecha de nacimiento data del 11 de enero de 2002, cuatro meses antes de nacer su hermano Javier Alejandro Cerón Idrobo, cuya fecha de nacimiento aparece del 18 de mayo del año 2002, lo cual resulta a todas luces confuso e ilógico, pues entre los 2 nacimientos tan solo habría 4 meses de diferencia.

6. En caso de estar fallecido alguno o todos los antes nombrados, también deberán allegarse sus Registros Civiles de defunción, documento idóneo para demostrar dicho fallecimiento, además, informar si a los fallecidos les sobreviven hijos u otros herederos, quienes puedan y deban ser convocados al sucesorio, y en caso positivo, aportar sus registros civiles de nacimiento, o el documento que resultare idóneo, con el cual se demostraría el parentesco con sus fallecidos padres o madres y de paso con el causante, y por tanto la legitimación para actuar e intervenir o ser convocados, de lo contrario no estaría probado su parentesco ni su legitimación en la causa para actuar, además, se deberán allegar las direcciones de domicilio o canales digitales en los cuales recibirán notificaciones.

Se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.

Es del caso advertir que es la parte demandante quien tiene la carga de probar la calidad con que intervendrán los demandantes (herederos y cónyuge), o se cita a los demandados, o en este caso, a las personas que serán convocadas como herederos, esto, teniendo como sustento lo expresado en el art. 85 del CGP, donde si bien se establece que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librar oficio para que certifique la información y, de ser necesario, se remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días, y una vez obtenida respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda; pero también es cierto que se establece una excepción, y es que **el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido**.

No se debe olvidar que a términos del artículo 84 núm. 2 del CGP., a la demanda se debe acompañar “la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”; precepto éste último, que impone al demandante, acompañar con la demanda, “la prueba...de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes...en la que

intervendrán dentro del proceso”. Disposición que guarda correspondencia con el artículo 490 del CGP., que reza: “Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos, y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492...”, norma ésta última, que prevé: “Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva”. Disposiciones de las que se colige el deber impuesto por el Legislador a la parte accionante, de acreditar la calidad de herederos de los convocados al juicio sucesorio, pues no de otra manera podrán ser reconocidos como tales y requeridos para los fines del artículo 492 del CGP.

Quinto: Ya que se solicitan medidas cautelares, para su decreto se debe:

- Adecuar las medidas cautelares respecto de los bienes objetos de ellas, pues revisados los anexos de la demanda se observa que, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-62208, se encuentra afectado con patrimonio de familia, razón obvia por la que no se podría decretar medida cautelar que lo afectara, y aun si fuera decretada, sería devuelta sin registrar por ese mismo motivo. Ahora, respecto del establecimiento de comercio denominado Panadería Única, se debe especificar y aclarar si lo que se solicita es el embargo y secuestro del establecimiento de comercio como tal, o también los bienes muebles y enseres que se encuentren en dicho establecimiento, debe tenerse en cuenta lo que establece el Art 83 del CGP en su inciso final, “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

De lo contrario, si las medidas cautelares solicitadas no resultaren procedentes, o se desiste de las pedidas, y como quiera que se vinculará a herederos conocidos del causante y/o cónyuge o compañera superstite, de quienes se deberá allegar canal digital y/o dirección de domicilio donde recibirán notificaciones, se torna obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a aquellos (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). **Si se trata de envío físico** de la demanda, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, **recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida**

Si se trata de envío de la notificación por canal digital, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que señala: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. Se debe

demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: “(...) *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”¹

Octavo: En el acápite de competencia se informa que se trata de un proceso de menor cuantía, y se invoca el Art. 18 del CGP, para efecto de establecer dicha competencia, lo cual debe ser aclarado, pues primero que todo, las sucesiones que se conocen en los Juzgados de Familia son la de Mayor Cuantía, y segundo, la normativa invocada en la demanda establece la competencia, pero de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia.

Noveno: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se deben aportar las direcciones físicas y canales digitales donde deben ser notificados todos los herederos conocidos del causante, así como la cónyuge superviviente, dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial. En este caso, se informa de dirección de domicilio, abonado celular y correo electrónico de demandados, lo cual al parecer es error al momento de la transcripción de la demanda, pero que de todas formas debe ser aclarado o subsanado por el apoderado demandante.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante JAVIER CERON BOLAÑOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

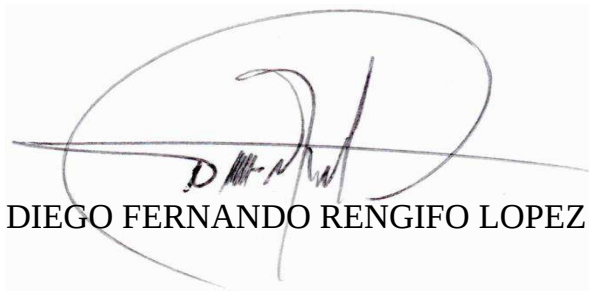
TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al **Dr. HENRY GUILLERMO VEGA SANCHEZ**, abogado titulado, en los modos y términos

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

indicados en el memorial poder conferido por los señores Marta Nelsy Idrobo Daza y Miguel Angel Cerón Idrobo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por MARICELA VASQUEZ SOLARTE, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0047**

Radicación Nro. **2024-00002-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por MARICELA VASQUEZ SOLARTE, mediante apoderado judicial Dr. Jaime Iván Mosquera Lubo, y en contra de los herederos del señor BETO UFO PINEDA MUÑOZ, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibile:

Primero: Se debe allegar la prueba de la calidad con que se cita e intervendrá la señora Yensy Paola Pineda Solarte, en este caso su Registro Civil de Nacimiento, documento que se requiere completo, actualizado y con notas marginales si las tuviere, mismo que deberá poseer firma de reconocimiento paterno realizado por el señor Beto Ufo Pineda Muñoz, para de esa forma establecer el parentesco con el causante, parentesco que la legitimaría en la causa para actuar en la parte pasiva de la litis. En el presente caso, si bien se allega copia de registros civil de la antes nombrada, se observa que no posee firma de reconocimiento paterno realizado por el señor Pineda Muñoz, además, fue sentado el 20 de septiembre de 2018, fecha posterior al fallecimiento del causante Beto Ufo Pineda Muñoz, reemplazando el original que tenía como serial 0015389137, sentado el 1º de agosto de 1990, teniendo como base la Escritura Pública No. 1723 del 20 de septiembre de 2018, desconociéndose la notaría en que fue otorgada, por tanto, **se debe allegar también copia del registro civil de nacimiento con serial 0015389137, sentado el 1º de agosto de 1990**, como quiera que se necesita verificar si el documento reemplazado poseía notas marginales, además de la firma de reconocimiento paterno realizado por el fallecido Beto Ufo Pineda Muñoz.

*En razón de lo anterior, se debe allegar copia de la Escritura Pública No. 1723 del 20 de septiembre de 2018, desconociéndose la notaría en que fue otorgada, a raíz de la cual se reemplazó el registro de Nacimiento de la señora Yensy Paola Pineda Solarte.

En este punto se hace necesario traer a colación lo que establece el Art. 84 del C.G.P, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.

Segundo: Se debe manifestar si existen, o no, otros herederos (hijos) del fallecido Beto Ufo Pineda Muñoz, quienes puedan y deban ser convocados como demandados al proceso, y en caso de existir estos se deberá adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citándolos como demandados, aportando sus registros civiles de nacimiento o el documento idóneo con el cual se demuestre el parentesco con el causante, además sus direcciones de domicilio o residencia y/o sus sitios electrónicos (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones.

Tercero: Se debe informar si se inició o existe proceso de sucesión en curso del causante Beto Ufo Pineda Muñoz, pues en caso positivo se debe dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos dentro del sucesorio además de los herederos indeterminados, ya que este tipo de demanda debe dirigirse en contra de aquellos y/o estos últimos, dependiendo de si existe, o no, proceso de sucesión en curso, o si se ignora sus identidades, de lo contrario se encontraría mal integrado el contradictorio. Al respecto, el Art. 87 del CGP., en su inc. 3º expresa: “*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales*”.

*De haberse iniciado o estar en curso el proceso de sucesión, se deberá allegar la constancia expedida por despacho judicial o notaría en la cual se certifique dicha existencia, así como el nombre e identificación de las personas reconocidas como herederos.

Cuarto: Conforme lo establecido en el Inc 2º del Art 5 de la Ley 2213 de 2022: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, lo cual deberá subsanar el apoderado demandante. Se debe tener en cuenta que la dirección electrónica que aparezca en el poder y en el escrito de demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el presente caso, **una vez revisado el registro referido, se observó que al apoderado judicial no le aparece registrada dirección de correo electrónico de notificaciones.**

Debe recordarse que, en el Art. 31 del Acuerdo PCSJAC20-1567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor), se estableció que “Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo

electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”

Sexto: En el acápite de procedimiento se informa que debe darse a la demanda un proceso diferente al que se da a casos como el que nos ocupa, o que fue objeto de modificación y/o cambio de nombre, y se invocan unas normas que se encuentran derogadas, lo cual debe ser corregido.

Séptimo: En el acápite relacionado con la competencia para conocer del proceso, se debe establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1º y 2º, sea esta la competencia por el domicilio de los demandados, o por el domicilio común anterior.

Octavo: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, **se debe aportar tanto la dirección física completa, como el canal digital donde deben ser notificadas las personas citadas como testigos, dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial o la demandante.**

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

RESUELVE:

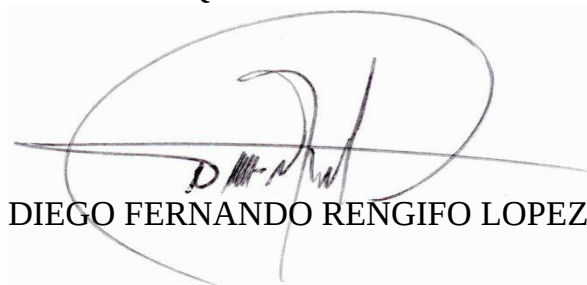
PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por MARICELA VASQUEZ SOLARTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **JAIME IVAN MOSQUERA LUBO**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante GABINA SANTIAGO QUILINDO (De Campo), la cual llega por reparto. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0048**

Radicación Nro. **2024-00006-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante GABINA SANTIAGO QUILINDO (De campo), interpuesta por MELIDA CAMPO, mediante apoderado Judicial Dr. Gerardo Bonilla Zúñiga, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto del escrito de demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibile:

Primero: Conforme lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, **se debe allegar el memorial poder conferido para iniciar el proceso**, en este caso el memorial poder conferido por los solicitantes de la apertura de la sucesión, mismo que deberá estar debidamente otorgado, y cumplir los requisitos del Art 74 y ss de la norma en cita, así como lo establecido respecto de los poderes en la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo establecido en el Inc 2º del Art 5 de la Ley 2213 de 2022: **“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**. Se debe tener en cuenta que la dirección electrónica que aparezca en el poder y en el escrito de demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el presente caso, el apoderado no aporta dirección de correo electrónico en el memorial poder, y una vez revisado el registro de abogados relacionado, se observa que **al apoderado no le aparece dirección de correo electrónico, lo cual debe ser subsanado**.

Debe recordarse que, en el Art. 31 del Acuerdo PCSJAC20-1567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor), se estableció que **“Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del**

Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados

Segundo: Teniendo en cuenta que el valor de los bienes relictos es uno de los factores que determina la competencia para conocer de este tipo de procesos, que dicha información se requiere para dar mayor claridad y facilitar en su momento la diligencia de inventario y avalúo de bienes, así como el posterior trabajo de partición y adjudicación de los mismos, y ya que en el cuerpo de la demanda se estima la cuantía en una suma superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la parte demandante debe aportar la prueba idónea del avalúo de los bienes relacionados así:

1. Respecto de los bienes inmuebles, se debe aportar el certificado catastral (documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble de acuerdo a la información almacenada en la base de datos del IGAC), y en el cual reposa el respectivo avalúo catastral.

En el presente caso, se requiere el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **120-82250** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca.

Lo anterior se solicita, máxime si se tiene en cuenta que el inventario presentado se encuentra incompleto, pues no se relacionan la totalidad de bienes relictos, pues se hace referencia a 2 bienes, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 120-79854, y 120-82250, sin embargo, de la revisión de la documentación allegada se observa que al parecer existen más bienes que pertenecían a la causante, entre ellos el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 134-7653.

Tercero: Se debe aportar en debida forma la relación de activos y pasivos, así como con el valor estimado de los mismos (Avalúo), tal y como se ordena en el Art 523 del CGP, máxime si tenemos en cuenta que, como se manifestó anteriormente, **en el inventario allegado no se relacionan la totalidad de bienes relictos, pues se hace referencia a 2 bienes, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 120-79854, y 120-82250, sin embargo, de la revisión de la documentación allegada se observa que al parecer existen más bienes que pertenecían a la causante, entre ellos el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 134-7653,** además, el avalúo dado por el apoderado judicial a los bienes no es preciso, pues informa que el avalúo de los bienes es la suma de 60 millones de pesos, sin embargo, revisada la documentación aportada, se observa que los avalúos catastrales de los referidos bienes es superior al informado, lo cual también debe aclararse. Se debe recordar que la carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, por lo mismo, el juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos, de otro lado, solo si se presentan objeciones en contra del mismo, o sus avalúos, corresponde al juez de la causa decretar las pruebas pertinentes para resolver las mismas.

* En este punto cabe advertir que, se deben allegar actualizados los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No. 120-82250, y 120- 79854** como quiera que los aportados datan del mes de abril de 2022, hace 22 meses, y desde esa fecha hasta hoy podrían haberse realizado anotaciones registrales; igualmente, se debe allegar actualizado el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 134-7653**, mismo que al parecer también pertenecía a la causante según la revisión de la documentación aportada.

Cuarto: Se debe aportar completa la prueba de la calidad con que intervendrá la heredera demandante, igualmente, como quiera que se informa de la existencia de otros herederos de la causante, y de la revisión de la documentación allegada se observa la existencia de aquellos y otros, se debe aportar completa la prueba de la calidad con que se citarán o intervendrán, **documentos que se requieren actualizados y**

con notas marginales si las tuvieren para con ellos demostrar el parentesco y su calidad de herederos conocidos –Hijos y/o nietos de la Causante-, e igualmente para poder realizar el requerimiento a efecto que ejerzan el derecho de opción, de que trata el Art. 492 del CGP, pues según la norma, dicho requerimiento se ordenará si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

* Por tanto, se debe aportar la documentación que acto seguido se relaciona, misma que debe ser actualizada, con vigencia no mayor a un mes, legible y con notas marginales si las tuvieren, y que resulta necesaria a efecto de demostrar el parentesco con la causante, tanto de la demandante como de las personas citadas:

1. Registro civil de Nacimiento de la señora **Melida Campo**, demandante. Con la demanda no se ha aportado el referido documento.

2. Registro civil de Nacimiento de **Mariano Campo Santiago**, o en su defecto partida de bautismo. Si bien con la demanda se allega el referido documento, se trata de una copia al parecer tomada de una escritura pública, mismo que se encuentra desactualizado, pues data del 17 de enero de 1991, y de esa fecha hasta la actualidad pueden perfectamente haberse realizado en el documento registro de decisiones judiciales o anotaciones marginales.

3.- Registro civil de Nacimiento de **Julio Graciliano Campo Santiago**, o en su defecto partida de bautismo. Si bien con la demanda se allega el referido documento, se trata de una copia al parecer tomada de una escritura pública, mismo que se encuentra desactualizado, pues data del 07 de agosto de 1953, y de esa fecha hasta la actualidad pueden perfectamente haberse realizado en el documento registro de decisiones judiciales o anotaciones marginales.

4. Registro civil de Nacimiento de **Gabina Campo Santiago**. Si bien con la demanda se allega el referido documento, se trata de una copia que se encuentra desactualizada, pues data del 25 de enero de 1991, y de esa fecha hasta la actualidad pueden perfectamente haberse realizado en el documento registro de decisiones judiciales o anotaciones marginales.

5. Registro civil de Nacimiento de **Isabel Campo Santiago**. Si bien con la demanda se allega el referido documento, se trata de una copia que se encuentra desactualizada, pues data del 04 de febrero de 1991, y de esa fecha hasta la actualidad pueden perfectamente haberse realizado en el documento registro de decisiones judiciales o anotaciones marginales.

6. Registro civil de Nacimiento de **Julio Antonio Campo Santiago**. Si bien con la demanda se allega el referido documento, se trata de una copia que se encuentra desactualizada, pues data del 25 de enero de 1991, y de esa fecha hasta la actualidad pueden perfectamente haberse realizado en el documento registro de decisiones judiciales o anotaciones marginales.

7. Registro civil de Nacimiento de **José o José María Campo Santiago**. Si bien con la demanda se allega el referido documento, se trata de una copia que se encuentra desactualizada, pues data del 25 de enero de 1991, y de esa fecha hasta la actualidad pueden perfectamente haberse realizado en el documento registro de decisiones judiciales o anotaciones marginales.

8. Registro civil de Nacimiento de **María Amparo Josefina Campo Santiago (De Alegria)**. Si bien con la demanda se allega el referido documento, se trata de una copia que se encuentra desactualizada, pues data del 04 de febrero de 1991, y de esa fecha hasta la actualidad pueden perfectamente haberse realizado en el documento registro de decisiones judiciales o anotaciones marginales.

9. Registro Civil de Nacimiento de los señores **Feliciano Campo Santiago, Darío Andrés Campo Santiago, Balbina Campo Santiago, Alberto Campo Santiago, Benilda Campo Santiago**, documentos que se requieren actualizados, legibles, y con notas marginales si las tuvieran, en el cual aparezca firma de reconocimiento paterno realizado por el señor Moises Campo Campo, para con ellos demostrar plenamente que son hijos de los mismos padre y madre, por tanto, el parentesco y su calidad de hijos de la causante, así como la legitimación para actuar y ser convocados a este sucesorio ellos o sus herederos, de lo contrario no estaría probado su parentesco ni su legitimación en la causa para actuar; además, se deberán allegar las direcciones de domicilio o canales digitales en los cuales recibirán notificaciones.

*** En caso de haber fallecido alguno o todos los antes nombrados**, también deberán allegarse sus Registros Civiles de defunción, documento idóneo para demostrar dicho fallecimiento, además, informar si a los fallecidos les sobreviven hijos u otros herederos, quienes puedan y deban ser convocados al sucesorio, y en caso positivo, aportar sus registros civiles de nacimiento, o el documento que resultare idóneo, con el cual se demostraría el parentesco con sus fallecidos padres o madres y de paso con la causante Gabina Santiago Quilindo (de Campo), y por tanto la legitimación para actuar e intervenir o ser convocados, de lo contrario no estaría probado su parentesco ni su legitimación en la causa para actuar, además, se deberán allegar las direcciones de domicilio o canales digitales en los cuales recibirán notificaciones.

Se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “*En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso*”.

Es del caso advertir que es la parte demandante quien tiene la carga de probar la calidad con que intervendrán los demandantes (herederos), o se cita a los demandados, o en este caso, a las personas que serán convocadas como herederos, esto, teniendo como sustento lo expresado en el art. 85 del CGP, donde si bien se establece que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librar oficio para que certifique la información y, de ser necesario, se remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días, y una vez obtenida respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda; pero también es cierto que se establece una excepción, y es que el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

No se debe olvidar que a términos del artículo 84 núm. 2 del CGP., a la demanda se debe acompañar “*la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”; precepto éste último, que impone al demandante, acompañar con la demanda, “*la prueba...de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes...en la que intervendrán dentro del proceso*”. Disposición que guarda correspondencia con el artículo 490 del CGP., que reza: “*Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos, y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492...*”, norma ésta última, que prevé: “*Para los fines previstos en el artículo 1289 del*

Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva”. Disposiciones de las que se colige el deber impuesto por el Legislador a la parte accionante, de acreditar la calidad de herederos de los convocados al juicio sucesorio, pues no de otra manera podrán ser reconocidos como tales y requeridos para los fines del artículo 492 del CGP.

Quinto: como quiera que se vinculará a herederos conocidos de la causante, de quienes se deberá allegar canal digital y/o dirección de domicilio donde recibirán notificaciones, **se torna obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a aquellos** (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). **Si se trata de envío físico** de la demanda, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, **misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal**, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, **recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida**

Si se trata de envío de la notificación por canal digital, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que señala: ***“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”***. **Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados** y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3º del artículo 8º y el Art. 9º del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: ***“(…) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”***¹

Sexto: En el acápite de fundamentos de derecho se invocan normas que se encuentran derogadas, y/o no son aplicables a casos como el que nos ocupa, lo cual debe ser corregido por la parte demandante, pues se deben invocar normas vigentes y procesalmente aplicables al asunto.

Séptimo: Se debe aclarar el acápite de la cuantía, como quiera que se informa una cuantía muy inferior incluso al valor catastral de los inmuebles relacionados

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

en el acápite de activos, lo cual no resulta claro ni preciso, y que resulta de suma importancia como quiera que dicha cuantía determina incluso quien es el Juez competente para conocer del asunto.

Octavo: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se deben aportar las direcciones físicas claras y exactas, y si es posible canales digitales donde deben ser notificados tanto la demandante como todos los herederos conocidos de la causante, dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial. En este caso, para la demandante se aporta como dirección de domicilio un corregimiento del municipio de Silvia -Cauca, sin dirección exacta ni nomenclatura alguna, y para los herederos conocidos se aporta como dirección de domicilio un corregimiento del municipio de Popayán -Cauca, sin dirección exacta ni nomenclatura alguna, lo cual debe ser corregido pues dificultaría notoriamente la realización de la notificación del auto de apertura de la sucesión.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante GABINA SANTIAGO QUILINDO (De Campo), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **GERARDO BONILKLA ZUÑIGA**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ